

SENTENCIA N° 057

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ABREVIADO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN : 05001-40-03-018-2012-00020-00
DEMANDANTE : ANA SILVIA YEPES YEPES
DEMANDADO : ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el termino para alegar de conclusión empezó a correr el 8 de octubre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso ordinario de menor cuantía, adelantado por la señora **ANA SILVIA YEPES YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía número **32.431.723**, en contra del señor **ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.626.480, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual "***Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior***".

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

Pretensiones principales:

1. Que se declare la existencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA, en calidad de vendedor y la señora ANA SILVIA YEPES YEPES, en calidad de compradora el cual denominaron "
2. Que se declare que el contrato referido fue incumplido por parte del señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA y cumplido por parte de la señora ANA SILVIA YEPES YEPES.
3. Que derivado de lo anterior el despacho ordenará el cumplimiento del contrato en los términos estipulados en el documento que lo contiene; específicamente ordenando al señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA a entregar el segundo rodante que vendió a la demandante en las condiciones dichas en el artículo primero del contrato de compraventa.



4. Que teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1546 del Código Civil, se condene al demandado al pago de los perjuicios padecidos por la demandante en la modalidad de lucro cesante en cuantía de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$12.785.500) discriminada de la siguiente manera:
 - a.) Dejado de percibir por el vehículo número 1, de placas SMX 376 entregado el 08 de abril de 2011 esto es, 19 días después de la fecha pactada para la entrega, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$864.500).
 - b.) Dejado de percibir por el vehículo número 2 el cual no fue entregado ni se ha devuelto el dinero entregado por la demandante como pago total del mismo habiendo transcurrido 262 días a la fecha, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MLC (\$11.921.000).
 - c.) El señor ALVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA deberá reconocer y efectivamente pagar a la demandante adicional a las sumas antes dichas, CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$45.500) diarios a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda esto es, el 13 de enero de 2012 hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución total de los dineros entregados como pago de los vehículos prometidos en venta.
5. Que se condene al señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA al pago de las costas y gastos del proceso.

Pretensión subsidiaria:

En subsidio de la pretensión No. 3, la parte demandante solicita:

- Que derivado de lo anterior el despacho ordenará que el señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA termine de hacer la devolución del dinero que le pagó la demandante como precio por el segundo vehículo prometido en venta; esto es la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MLC (\$13.728.480); suma de dinero que deberá entregar indexada al valor real.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que entre el señor **ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA** y la señora **ANA SILVIA YEPES YEPES**, se celebró el 3 de marzo de 2011, un contrato de compraventa, en el cual el primero le iba transferir a la segunda el 20 de marzo del mismo año a título de venta, el dominio y posesión que tenía sobre 2 vehículos automotores, ambos con su cupo y matriculados en TAX-BELEN; en dicho contrato se estipulo el precio y la manera de cancelarlo, así como la fecha de entrega real y material de estos.



- Que la venta se hacía por dos vehículos de similares características descritas en el documento contentivo del negocio jurídico; por lo que se podrá afirmar que cada vehículo tiene un costo de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$54.500.000).
- Que la demandada canceló a la firma del contrato la suma de SESENTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 63.028.480).
- Que solo hasta el 08 de abril de 2011, esto es 19 días después de la fecha pactada en el contrato, entregó un solo vehículo el cual fue matriculado en el tránsito de Medellín, afiliado a la EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A., correspondiéndole la placa SMX 376.
- Que aún sin recibir el otro vehículo, la demandante entregó al señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA, los siguientes cheques:
 - a) Cheque 051053 de suramericana por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).
 - b) Cheque 0008525 por valor de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000).
- Que con los anteriores pagos, la demandante canceló la suma de CIENTO NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$109.028.480), que corresponde a más del valor total de los dos vehículos.
- Que el señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA, el pasado 23 de mayo de 2011 esto es, sesenta y tres (63) días después de la fecha en que debió entregar los vehículos manifestó a la demandante por intermedio de su hija Leidy Johana Silva Yepes, su imposibilidad para cumplir con lo acordado.
- Que teniendo en cuenta la fecha de entrega de los vehículos y que hasta el día presentación de esta demanda, el señor ACOSTA MONTOYA solo ha entregado un vehículo a la demandante, se podrá afirmar que hubo un incumplimiento por parte del vendedor, incumplimiento que consistió en la entrega tardía e incompleta de los vehículos que se obligó a vender.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante requirió al señor ALVARO DE JESÚS AGOSTA MONTOYA, para que le hiciera devolución del valor del dinero entregado por concepto del segundo vehículo esto es, la suma de CINCUENTA y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$54.528.480).
- Que el señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA se comprometió a devolver la suma de dinero antes referida de la siguiente forma:



a) La demandante recibió por parte de DISCARROS HYUNDAI el 20 de mayo de 2011, la devolución de un cheque que había entregado el señor ACOSTA MONTOYA por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20.800.000).

b) El señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA le consignó a la demandante en su cuenta personal la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

- Que del dinero entregado por la demandante al señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA, este aún tiene pendiente por devolver la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.728.480).
- Que la intención de la demandante al realizar la inversión en los vehículos de servicio público contenida en el negocio jurídico "CONTRATO DE COMPRAVENTA" era el de percibir una suma de dinero diaria por la explotación de la actividad transportadora.
- Que desde la fecha de cumplimiento del acuerdo esto es, el 20 de marzo de 2001 y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÍAS (262) días donde la demandante ha dejado de percibir el ingreso que esperaba por la explotación del rodante.
- Teniendo en cuenta que el señor ACOSTA MONTOYA no ha devuelto a la demandante todo el dinero que esta le entregó para realizar la compraventa, ella no ha podido adquirir un rodante en las condiciones descritas anteriormente por lo que ha dejado de percibir una suma neta equivalente a SETENTA MIL PESOS (\$70.000) diarios, por cada vehículo desde el 20 de marzo de 2011 fecha en la que le debieron entregar los rodantes.
- Que de la anterior suma de dinero esto es de SETENTA MIL PESOS MLC (\$70.000) diarios se deberá descontar el valor que se genera como gastos fijos por la prestación del vehículo consentidos en (Administración del rodante, documentos, seguros mantenimiento y desgaste de vehículo, prestaciones sociales del conductor, etc.) suma estimada en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS, (35%) que equivalen a VEINTICUATRO MILQUINIENTOS PESOS MLC (\$24.500), quedando como cifra neta de utilidad diaria por vehículo la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.500).
- Que derivado del incumplimiento contractual por parte del señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA, la demandante ha dejado de percibir como utilidad neta por la explotación de la actividad transportadora la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.785.500) discriminada de la siguiente manera:



a) Dejado de percibir por el vehículo número 1, de placas SMX376 entregado el 08 de abril de 2011 esto es, 19 días después de la fecha pactada para la entrega, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$864.500).

b) Dejado de percibir por el vehículo número 2 el cual no fue entregado ni se ha devuelto el dinero entregado por mi representada como pago total del mismo habiendo transcurrido 262 días a la fecha, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MLC (\$11.921.000).

c) El señor ÁLVARO DE JESÚS ACOSTA MONTOYA deberá reconocer y efectivamente pagar a mi representada adicional a las sumas antes dichas CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MLC (\$45.500) diarios a partir del día siguiente a la presentación de esta demanda esto es, el 13 de enero de 2012 hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución total de los dineros entregados como pago de los vehículos prometidos en venta.

- Que el pasado 15 de septiembre de 2011 en el Centro de Conciliación del Transportador, se llevó a cabo la diligencia de conciliación ordenada por la ley 640 de 2001, la misma que fue notificada debidamente al demandado, diligencia a la cual no acudió ni presentó excusa válida para justificar su inasistencia; de esta forma se agotó el requisito de procedibilidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido

- El 20 de febrero de 2012¹, se admitió la demanda y el demandado fue notificado mediante curadora ad-litem el día 13 de marzo del 2015², ésta contesto el 7 de abril del mismo año, ateniéndose a lo decidido por el Despacho en cuanto a las pretensiones invocadas en la demanda³.
- Se dio traslado de la contestación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC el día 8 de julio de 2015⁴ y por auto del 30 de julio de 2015 se decretaron las pruebas⁵.
- El 6 de octubre se declaró precluida la etapa probatoria y asimismo corrió traslado para los alegatos de conclusión⁶, pero ninguna parte los presento.

¹ Folio 19

² Folio 66

³ Folios 67 a 69

⁴ Folios 71 y 72

⁵ Folio 73

⁶ Folio 74



3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta

- ¿Si se acreditaron los presupuestos materiales para declarar el cumplimiento o la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado entre las partes, el 3 de marzo de 2011?

En caso de respuesta positiva si es procedente ordenar la entrega del segundo vehículo o la devolución del precio por él pagado, ello es la suma de \$13.728.480, en uno u otro caso, junto con el pago de perjuicios solicitados a título de lucro cesante

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que no se acreditaron los presupuestos materiales para declarar el cumplimiento o la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado entre las partes, el 3 de marzo de 2011, concretamente el incumplimiento por parte del demandado y el cumplimiento por parte de la demandante, razón por la cual las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias no están llamadas a prosperar.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

a. De carácter Jurídico

El artículo 1 del Código de Comercio establece que los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

A su vez el artículo 2 ibídem establece que las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones, y en su artículo 10, determina que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona, y el artículo 21 dice “Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes

relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”

Continúa la norma en cita determinando cuando un acto jurídico debe regirse por las normas mercantiles, así en su artículo 22 señala: “Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”

En el sub lite se tiene que el vendedor se dedicaba a venta de taxis y cupos, y la compradora adquirió los bins para prestar el servicio de transporte público, por lo tanto el negocio jurídico cuya resolución o cumplimiento se deprecia, es de carácter mercantil, de conformidad a las normas antes señaladas.

1). Del contrato mercantil.

El Código de Comercio (CCo) consagra normas especiales referente a los contratos mercantiles, así el artículo 864 de la norma mercantil define el contrato como “un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.”

Conforme el artículo 865 ibídem, en los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto.

Por su parte el artículo 870 del mismo código consagra que, en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios, en igual sentido el artículo 1546 de Código Civil (CC), establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, así que para alegar dicha resolución es necesario que la parte que la aduce haya cumplido con su parte, tal y como reza el artículo 1609 ibíd.: “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*” Subrayado fuera de texto.

El artículo 871 CCo, consagra el principio de buena fe contractual, a señalar que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

2). Del contrato de compraventa

El artículo 905 ibídem, establece que “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. (...)*”



Dentro de las obligaciones que tienen las partes se encuentran las del vendedor, estipuladas en el CCo en los artículos 922 al 942; así mismo, las del comprador, consagradas en los artículos 943 a 950, de los cuales nos interesan para el presente asunto:

ARTÍCULO 922. *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

PARÁGRAFO. *De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.*

ARTÍCULO 942. *En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.*

ARTÍCULO 947. *El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.*

ARTÍCULO 950. *En caso de incumplimiento del comprador, el vendedor tendrá derecho a una justa retribución por el uso que el comprador haya hecho de la cosa y a la restitución de los frutos en proporción a la parte no pagada del precio, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.*

3). Valor probatorio de las copias

ARTÍCULO 251 CPC: (...) Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

ARTÍCULO 252 CPC: (...) En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva. (...)

b. DEL CASO CONCRETO:

De entrada ha de señalarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a

lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

De esta manera tenemos que:

Ha de establecer el despacho a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, siendo lo primero estudiar el contrato para poder evidenciar las obligaciones que se desprendieron de este para cada una de las partes y así constatar si hubo o no incumplimiento por parte del demandado, el señor **ALVARO DE JESUS ACOSTA**.

Después de revisar detenidamente el proceso, es este el momento oportuno para proceder al estudio de las pruebas debidamente aportadas y practicadas dentro de este, para con base en ellas, tomar la decisión de fondo que ponga fin al pleito sobre el asunto debatido.

Se tendrán en cuenta en su valor legal las pruebas formalmente aportadas con la demanda, ya que con la contestación por ser por medio de curador ad-liten, no se aportaron documentos; también se estudiarán las pruebas debidamente practicadas en el transcurso normal del proceso.

1. De la existencia del contrato-

Con respecto al contrato de compraventa visible a folio 1, se observa que no fue aportado en su original sino en copia simple; ahora bien, con el fin de determinar qué valor probatorio tiene dicho documento, se hace necesario esclarecer si este se trata de un documento privado o público, ya que la normatividad le da diferente tratamiento a uno y a otro.

Para establecer dicha distinción, se parte del artículo 251 del CPC, el cual define los tipos de documentos y de la lectura del mismo se infiere que el contrato de compraventa presentado es un documento privado, pues fue elaborado por las partes y si bien se hizo reconocimiento de este frente a un notario, esto no cambia la naturaleza del mismo dado que, el funcionario público solo da certeza de quien firma el documento, mas no tiene incidencia en la elaboración del mismo, ya que en ningún momento se elevó a escritura pública, caso en el cual el contrato de compraventa si hubiera adquirido la calidad o connotación de documento publico

Teniendo en cuenta que con la modificación realizada al inciso 4 del artículo 252 del CPC por parte del artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, se consagro para los documentos privados presentados en original o copia, una presunción de autenticidad, en la cual se evidencia la intención del legislador en reducir los requisitos formales que impiden la valoración de los documentos allegados al proceso en copia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU774 del 16 de octubre de 2014, con M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expresa lo siguiente:

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”.

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(...)

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El citado artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, se entenderá que la copia simple del contrato de compraventa aportada con la demanda, tiene pleno el valor probatorio y puede ser tenida en cuenta para resolver el presente asunto.

Dicho lo anterior pasa a analizarse las obligaciones adquiridas por las partes así:

a) Por parte del vendedor: **ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA**, se comprometió a:

- Transferir el derecho de dominio y posesión que tiene sobre dos automóviles, marca HYUNDAI, modelo 2011, color amarillo, de servicio público, cada uno con su cupo y afiliados a TAX-BELEN, en espera de la salida de la resolución en el Tránsito de Medellín.
- Que los vehículos vendidos están libres de gravámenes, pleitos pendientes y multas de tránsito
- A entregar los vehículos el 20 de marzo de 2011



- A entregar el traspaso a nombre de la compradora el 20 de marzo de 2011, asumiendo los gastos que ello ocasione
- b) Por parte del comprador, señora **ANA SILVIA YEPES YEPES**; se comprometió a:
- Pagar el precio de la venta que se estipulo en \$ 109.000.000, así:
 - \$ 63.028.480, a la firma del contrato con el cheque No 051055
 - \$ 45.971.520, a la entrega de los vehículos
 - A recibir los derechos de los vehículos, en el lugar y en las condiciones en que se encuentren, que son las mismas en que se negociaron

2. Del incumplimiento por parte del vendedor

2.1. En la entrega de los vehículos-

Se afirma en la demanda, concretamente que de los dos vehículos comprados solo recibió uno el 8 de abril de 2011, esto es 19 días después de la fecha de entrega, el cual fue matriculado en el tránsito de Medellín, afiliado a la empresa de TAXIS BELEN S.A.; No obstante lo anterior, de este hecho, no hay prueba alguna, más que el mismo dicho de la demandante en el interrogatorio de parte, interrogatorio que no puede ser tenido como prueba a su favor, ante el principio, “nadie puede fabricar su propia prueba”

Al respecto la corte en sentencia **SC780-2020**, dijo:

“Los enunciados fácticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. **Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de la prueba**”

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. **De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.**

(...) **Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.**

Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de



someterla a contradicción; **por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.**”

En ese orden de idea, no existe prueba alguna del incumpliendo por parte del vendedor, amen que en el interrogatorio de parte de la demandante y en la misma demanda, se en evidencia que entre comprador y vendedor existieron acuerdos posteriores, que modificaron las obligaciones como por ejemplo conceder nuevos plazos para la entrega, hasta llegar a acordar la devolución del dinero del segundo vehículo, y que conforme al hecho décimo segundo, el demandado le devolvió \$20.800.000 el 20 de mayo de 2011, a través de Discarros Hyundai, y \$20.000.000 por consignación hecha por parte del mismo vendedor, de los \$ 54.528.480, que se había comprometido a devolver, mas no se establece con presión cuales fueron los acuerdos a los que llegaron, ni tampoco existe prueba alguna de tales transacciones. En conclusión con los supuestos facticos, ni tan siquiera existe certeza de las obligaciones que estaban vigentes para el demandado al momento de la presentación de la demanda, pues si habían modificado el contrato inicial ante la imposibilidad de cumplir con la entrega de los dos vehículos, y la misma compradora acepto la devolución del dinero, ya no se puede hablar de la entrega del segundo vehículo, como obligación del vendedor, sino como el pago de una suma de dinero en una o unas fechas determinadas, que se itera se desconoce, pues es nula la prueba en ese sentido.

3. Del cumplimiento por parte del comprador

3.1. Del pago del precio.

Según la versión de la parte actora, ella cancelo el total del precio pactado por los dos automóviles, una primera parte de \$63.028.480 con la firma del contrato y el resto en dos cheques, el No.051053 por el valor de \$25.000.000 y el No.0008525 por \$21.000.000.

Para soportar dichas aseveraciones, la demandante allega como pruebas copias simples de un documento suscrito por el señor **ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA** del 23 de mayo de 2011, en el cual declara que adeuda a la señora LADY J. SILVA YEPES la suma de \$35.545.000⁷ y de un recibo provisional de caja 0301 del 23 de mayo de 2011 donde el demandado recibe de la señora SILVA YEPES \$35.454.000⁸

De tales documentos, solo se puede establecer que la señora LADY J. SILVA YEPES, el 23 de mayo de 2011 le entrego la suma de \$35.545.000, por lo cual el demandado, en la misma fecha se declara deudor de ella, pero se desconoce porque razón o concepto la señora LADY J. SILVA YEPES, le entrego esa cantidad de dinero, que el demandado declara deber, que no existe prueba alguna que permita inferir que esta transacción tenga que ver con la compraventa de los vehículos, como quiera que ni siquiera guarda relación con las cuotas en qué la demandante se obligó a pagar y que conforme al contrato era:

- \$ 63.028.480, a la firma del contrato con el cheque No 051055
- \$ 45.971.520, a la entrega de los vehículos

⁷ Folio 9

⁸ Folio 10



Ultima cuota que en la demanda se dice pago en dos cheques, el No.051053 por el valor de \$25.000.000 y el No.0008525 por \$21.000.000, de los cuales tampoco existe prueba alguna.

Aunado a lo anterior, la señora LADY J. SILVA YEPES, no es parte dentro del contrato de compraventa que se pretende hacer valer en esta demanda, ni dentro del presente asunto y a pesar de haber sido citada a rendir testimonio en el proceso, ésta no compareció ni presentó su excusa de inasistencia a la diligencia, tal y como obra en el folio 1 del Cdno. de pruebas de la demandante, lo único que se sabe de ella, es que la según los hechos narrados por la demandante es su hija (hecho noveno de la demanda) y en la audiencia de que trata el artículo 101, donde da a entender que fue su hija la que termino entendiéndose con el señor **ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA**, con lo relacionado con los vehículos⁹, pero de su parentesco o algo que pudiera darle firmeza a sus afirmaciones, nada se presentó, por lo que este Despacho no puede tenerlas por ciertas.

En conclusión, no existe prueba que la compradora haya pagado el segundo vehículo, máxime si se pactó que pago se haría cuando se hiciera la entrega, y al no haber entrega, pues tampoco existiría pago, a menos que tal hecho estuviera probado, y se itera no lo está.

Sumado a lo expresado por este despacho y como bien lo expresa la normatividad citada en el acápite **de carácter jurídico**, quien alegue el incumplimiento de un contrato debe probar que si cumplió con su parte del acuerdo o se allano a cumplir con este, cosa que no se evidencia en el presente asunto; Las aserciones hechas por la parte demandante carecen completamente de sustento probatorio, se limitó a narrar unos hechos pero en ningún momento los respaldó, aportando las facturas, copias de los cheques o certificaciones bancarias etc., que dieran cuenta de que efectivamente ella realizó los pagos al señor **ALVARO DE JESUS ACOSTA MONTOYA**; y los documentos aportados no son prueba ni suficiente ni siquiera sumaria para para determinar que efectivamente la señora **ANA SILVIA YEPES YEPES**, cumplió con su parte del contrato.

Por las razones dadas no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

4. Otras decisiones:

- **Honorarios de curador.**

En el sub lite, el demandado estuvo representado por curador ad litem, cumpliendo dicha función la abogada OLGA BELTRAN MEJIA, a quien se le fijo como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000, quien solo se limitó a contestar la demanda, siendo esa su única actuación dentro del proceso, tampoco se acreditó gastos que cubran la suma asignada, es por ello, que se tendrá como honorarios definitivos, la suma fijada como gastos.

- **Costas procesales.**

⁹ Folio 72



Si bien la parte demandante al no obtener sentencia favorable debe ser condenada al pago de costas, el despacho se abstendrá de fijar agencias en derecho, toda vez, que la parte demandada no concurrió al proceso, pues estuvo representado por curador ad litem, a quien ya se le determinaron sus honorarios definitivos, los cuales quedaron establecidos a cargo del demandante

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

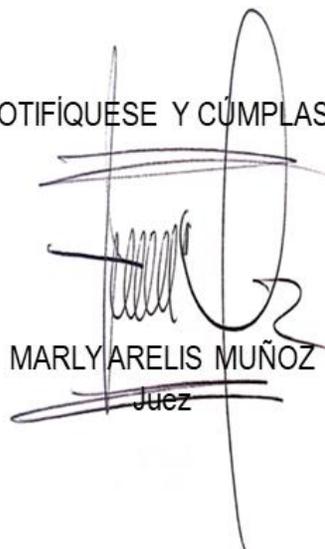
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos de la curadora ad litem, la suma de \$ 200.000 que fueron fijados como gastos de curaduría y que fueron señalados en auto del 11 de febrero de 2015.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, sin lugar a fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLYARELIS MUÑOZ
Juez

10

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No.
44 el presente auto.

Medellín, 14/05/2020 fijado
a las 8 a.m.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

